000452/2016

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., H. S. c/B. S. S.R.L. y otra s/ Demanda Laboral (Dif. de Hab. e Indem.), Expte. Nro. 452/2016,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 1, (Expte. Nro. 3183/2005) por haber interpuesto la codemandada B. S. S.R.L. y sus letradas por derecho propio a fs. 683 y la actora y sus letradas por derecho propio a fs. 684, recurso de apelación contra los honorarios regulados en la sentencia definitiva de fs. 657/679vta., por altos y por bajos respectivamente.

I.- Al fundar el recurso la actora –fs. 687- impugna por altos, la regulación de honorarios de los letrados de la codemandada C. A. P. S.A.- Sostiene que los mismos son superiores al monto de condena, dado que se hizo lugar parcialmente a su reclamo. Agrega que el capital de condena actualizado a la fecha rondaría en los $15.000, regulándose a los letrados de CAPSA en el 20% de dicho capital no pudiendo ser mínimo a 20 JUS, lo cual ascendería a la suma de $14.335,60., lo mismo que después de once años de litigio deberá percibir del codemandado B. S. S.R.L.

II.- De las constancias del expediente se observa que el presente es un proceso laboral, que la codemandada -B. S. S.R.L.- opuso excepción de prescripción que fue rechazada.- Se hizo lugar parcialmente a la demanda y se condenó a B. S. S.R.L. a abonar a la actora la suma que emerja de la liquidación que practicará el perito contador en la etapa de

ejecución de sentencia. También se rechazó la demanda del Sr. A. contra la C. A. P. S.A.

Las costas del proceso fueron impuestas en la primera cuestión planteada, a la codemandada B. S. S.R.L. y en la segunda a la actora vencida.

La jueza al momento de fijar las remuneraciones de los letrados fundó la decisión en la importancia y mérito de la labor desarrollada, la etapa procesal cumplida, el resultado del juicio y dado que el monto final del juicio se encontraba cuantitativamente indeterminado en esta etapa, lo determinó en porcentuales del monto total de condena (en el primer caso) y en el segundo caso, dichos porcentuales fueron determinados en función del monto total de la demanda desestimada, con cita de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8, 36, 38, 46, 60 y 61 de la ley de aranceles, los que resultan aplicables a este tipo de proceso. Además agrega que deberá tenerse presente al momento de la conversión, el monto mínimo de 20 jus establecido en el art. 7 de la Ley XIII N° 15.

III.- Tratamiento conjunto de sendos recursos -actora y sus letradas y codemandada B. S. S.R.L. y sus letradas-

En primer lugar la lectura del memorial de la actora evidencia que la crítica se centra en que el monto del juicio que deberá percibir la actora, es prácticamente equivalente al de los honorarios fijados a los letrados de la codemandada Compañías Asociadas Petroleras S.A.-

Al respecto, cabe destacar que la ley de aranceles establece que para regular los honorarios profesionales se debe tener en cuenta el monto del proceso, definiendo al mismo como la suma que resultare de la sentencia o transacción (art 18 Ley XIII N° 4).

Ahora bien, cabe advertir que, “monto del proceso”, es solo una de las pautas a tener en cuenta al momento de regular honorarios, debiendo considerarse además la naturaleza del pleito, labor desarrollada, éxito obtenido, etapas cumplidas.

En el caso, si bien hay una sentencia que pone fin al pleito, la misma no establece un monto cuantitativamente determinado y el mismo deberá surgir, como ordena la jueza, de la liquidación practicada por el perito contador en la etapa de ejecución de sentencia.

En tal contexto, la jueza de grado (en ambos casos) se ciñó a la ley arancelaria regulando los honorarios en porcentuales, dentro de la escala arancelaria y teniendo en cuenta las previsiones del mínimo legal para éste tipo de procesos que es de 20 jus.

Asimismo, cabe destacar que teniendo en cuenta las pautas anteriormente establecidas, labor desarrollada, resultado obtenido, etapa procesal cumplida, carácter en el que actúan las letradas de la actora y la naturaleza laboral de las cuestiones debatidas, se concluye que los honorarios regulados en la instancia de origen se encuentran dentro de la escala prevista por la ley arancelaria.

Lo mismo se observa respecto de las letradas que han desempeñado su labor como apoderadas de la co-demandada B. S. S.R.L., en las dos etapas del juicio –art. 38-, los cuales también resultan ajustados a derecho.

Es que la ley arancelaria en su artículo 6 prevé que cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados los honorarios profesionales entre el 11% y el 20% del monto

del proceso y los honorarios del abogado de la parte vencida entre el 7% y el 17% del monto del proceso.

Por lo expuesto se rechazan los recursos de apelación interpuestos a fs. 683 y 684 y se confirma la regulación de honorarios de fs. 657/679vta.-

IV.- Atento el modo de resolver la cuestión, las costas de esta instancia se imponen por su orden.

Se regulan los honorarios profesionales a tenor de las pautas orientadoras de la ley de aranceles, naturaleza incidental del proceso, éxito obtenido, labor desarrollada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles profesionales para abogados (arts. 5, 7, 32 in fine y 13 ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar los recursos de apelación interpuestos a fs. 683 y 684 y confirmar la regulación de honorarios de la sentencia definitiva de fs. 657/679vta.

2°) Costas de esta instancia en el orden causado. Regular los honorarios de las Dras. B. I. P. y A. M. T., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS y los de las Dras. L. D. J. M. y A. C. R., conjuntamente, en la suma equivalente a CUATRO (4) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS